

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuele.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Acuerdo hispano-lusitano relativo a la prohibición del empleo del arte denominado de la "estacada" en la pesca en el río Miño.—Página 762.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley otorgando a D. Juan March y Ordinas la explotación del Monopolio del tabaco en las plazas de Ceuta y Melilla, con arreglo a las prescripciones que se indican.—Páginas 762 a 764.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley disponiendo que el artículo 9.º del Real decreto-ley de 18 de Junio de 1927, quede redactado en la forma que se indica.—Página 764.

Real decreto creando una Comisión arbitral mixta encargada de intervenir el cumplimiento de los contratos celebrados entre los productores de remolacha y las Empresas elaboradoras de azúcar en las regiones de Aragón, Navarra y la Rioja.—Páginas 764 y 765.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden relativa al orden de prelación de las necesidades de los Departamentos de Guerra y Marina, en lo que concierne a la ocupación del fuerte de Torregorda (Cádiz).—Página 765.

Otra ídem a la edad para la jubilación de los funcionarios del Tribunal Su-

premo de la Hacienda pública.—Páginas 765 y 766.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros y la Dirección general de Aduanas, se realicen las investigaciones necesarias para comprobar denuncias referentes a empleos en la elaboración de bebidas de alcoholes que contienen metanol.—Página 768.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, Nota verbal presentada por la Embajada de Alemania en esta Corte.—Páginas 766 y 767.

Otra disponiendo se abonen al Ingeniero D. Ramón Climent Vela la diferencia entre el sueldo que percibe como Ingeniero Geógrafo de entrada y el que le corresponde como Comandante de Artillería.—Página 767.

Otras concediendo a los señores y entidades que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Páginas 767 a 770.

Otra desestimando, por injustificada, la renuncia presentada por D. Enrique Loza Gay, de Barcelona, contra D. Manuel Roure, de Mollerusa (Lérida).—Página 770.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo que la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que se concede a las familias de los muertos en campaña, lleve sobre la cinta un aspa negra de igual forma y dimensiones que para los heridos en campaña.—Página 770.

Otra concediendo un plazo improrrogable hasta el día 30 de Septiembre próximo, para que los individuos del reemplazo del año actual puedan ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del primer plazo de la cuota militar.—Página 770.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y

Timbre para contratar, mediante subasta pública, el suministro de 84.000 kilogramos de cobre electrolítico para la elaboración de la nueva moneda de cupro-níquel.—Páginas 770 y 771.

Otra aprobando el Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1928.—Páginas 771 a 775.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. José María Plaja y Tobía, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 775.

Otra disponiendo que D. Angel Vázquez Blanco, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana en Granada, quede posesionado de su destino con fecha 12 de Julio del corriente año.—Páginas 775 y 776.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular disponiendo se considere derogada la Real orden telegráfica de este Ministerio de 27 de Noviembre de 1926, por la que se prohibía la importación en España de trapos viejos procedentes de Orán.—Página 776.

Real orden declarando jubilado a don Félix Carmona Morillas, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 776.

Otra concediendo la excedencia a don José Aguado Pérez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 776.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Na-

cional.—Invitando a las personas o entidades interesadas para que, en el plazo de quince días, soliciten las cantidades de chatarra que deseen importar.—Página 776.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos

durante el mes de Julio próximo pasado.—Página 776.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando hallarse vacantes los Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 776.

ANEXO ÚNICO.—BOLESA.—OPOSICIONES.

SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Colegio Notarial de Madrid; Molino Viejo Oleario y Molino Harinero de Mauleón (Teruel), y Subasta voluntaria. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Acuerdo hispanoportugués, relativo a la prohibición del empleo del arte denominado de la "estacada" en la pesca en el río Miño.

Con referencia al aviso publicado en la GACETA DE MADRID el día 31 de Julio último, se publican a continuación las Notas que en el mismo se mencionan.

(Traducción.) Madrid, 30 de Julio de 1927.—Núm. 117.—Excmo. Sr. Ministro de Estado: Habiéndose llegado a un acuerdo entre el Gobierno de la República portuguesa y el Gobierno de S. M. Católica para la supresión del núm. 4 del capítulo 2.º del Reglamento de Pesca en el río Miño de 17 de Mayo de 1897, me encarga mi Gobierno que proponga a V. E. que se considere ultimado por esta Nota y la que V. E. se dignará dirigirme en respuesta, quedando prohibido, en consecuencia, el empleo de la red denominada "estacada" en la industria de pesca en aquel río.

Tengo asimismo la honra de participar a V. E. que mi Gobierno muestra su absoluta conformidad con la propuesta del Gobierno de S. M. Católica, en el sentido de que el referido Acuerdo entre en vigor quince días después de efectuado por el respectivo canje de Notas, es decir, a partir del día 14 de Agosto del corriente año.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E., Sr. Ministro, las seguridades de mi alta consideración.—Firmado.—João Carlos de Mello Barreto.

A Su Excelencia el Sr. Teniente general D. Miguel Primo de Rivera y

Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado de S. M. el Rey de España.

Madrid, 30 de Julio de 1927.—Número 128.—Excmo. Sr. Muy señor mío: En respuesta a su atenta Nota, fecha de hoy, en la que V. E. me comunica que habiéndose llegado a un acuerdo entre el Gobierno de S. M. y el Gobierno de la República portuguesa para la supresión del artículo 4.º, capítulo 2.º del Reglamento de Pesca en el río Miño, de 17 de Mayo de 1927, su Gobierno le encarga proponerme que se considere concertado dicho acuerdo por su mencionada Nota y la que yo le dirija, tengo la honra de manifestar a V. E. que el Gobierno de S. M., conforme con esta proposición, considera igualmente firme el referido acuerdo a partir de esta fecha, en la inteligencia de que no entrará en vigor hasta quince días después, o sea el 14 de Agosto del año en curso, a partir de cuya fecha quedará, en consecuencia, prohibido el empleo del arte denominado de la "estacada" en la pesca del río Miño.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.—Firmado: El Marqués de Estella.

Excmo. Sr. J. Carlos de Mello Barreto, Embajador de Portugal.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SENOR: Al publicarse el Real decreto de 23 de Mayo de 1922, los beneficios obtenidos por el Estado con la explotación del Monopolio del Tabaco en las posesiones españolas del Norte de Africa eran reducidísimos. Con el régimen que implantó aquella Soberana disposición no se ha logrado tampoco incrementar en la cuantía obligada los productos de la Renta, porque si bien el volumen de ventas aumentó notablemente, como quiera que la esencia del sistema ra-

dicaba en la extraordinaria rebaja de los precios asignados a la mayoría de las labores, el Estado no ha logrado el aumento de recursos que por ese concepto debiera obtener.

Aparte de esa consideración fiscal existe otra que no ha podido pasar inadvertida a la Administración. La Compañía Arrendataria de Tabacos limita su actuación a las plazas de Ceuta y Melilla, correspondiendo a un particular la representación del Monopolio de Tabacos del Majzen en gran parte de la zona del Protectorado de España en Marruecos. Así la coexistencia de ambos Monopolios en territorios que ni militan ni políticamente pueden ni deben aislarse y con fijación de precios diferentes es un constante estímulo para el contrabando, extremo que las Direcciones generales del Timbre, Aduanas y Carabineros han reconocido al emitir sus informes en el expediente instruido al efecto.

Urge, por consiguiente, poner término a la situación presente, reforzando, de una parte, de un modo inmediato los rendimientos del Tesoro y evitando, de otra, que la expuesta diferencia de precios, al subsistir, sirva de acicate al contrabando.

La solución ha de consistir, pues, en unificar la explotación de aquellos Monopolios, no pudiendo erigirse en obstáculo el vínculo que liga al Estado con la Compañía Arrendataria de Tabacos, ya que en esa convención se prevé el caso, sin que por ello haya de abonar a aquella entidad ninguna indemnización, y únicamente se exige que el acuerdo se adopte a virtud de una disposición que revista carácter de ley. Y descartada la posibilidad de que sea la Compañía indicada la que explote uno y otro Monopolio, ya que en la zona de Protectorado no ostenta derecho alguno, es obligado adjudicar el servicio en las plazas de Soberanía a quien en la actualidad lo realiza en la indicada zona.

La adjudicación, de acuerdo con el criterio sustentado, aumenta notablemente los recursos del Tesoro, no sólo por el canon fijo que se ha estado en una cantidad tan importante que representa para la Hacienda el doble del promedio anual del beneficio H-

quido por ella obtenido en un quinquenio, sino por el sobre canon, que, pasando de cierto límite las ventas, ha de satisfacer el concesionario.

En el contrato, además, respondiendo a la finalidad de poner término a la contienda de los Monopolios, se establece que el adjudicatario cesará en el servicio que se le encomienda cuando por cualquier causa cese también en la explotación en la zona del Protectorado; y ante la necesidad ya expuesta de que desaparezca toda posibilidad de contrabando se ordena que los precios de venta en ambas zonas sean idénticos, sin que puedan ser nunca superiores a los de la Península ni inferiores en más de un 25 por 100.

Extremos también esenciales del nuevo contrato son la creación de una labor que se expendirá a precio reducido con destino exclusivo para las clases de tropa; el respeto, por parte del adjudicatario, en lo fundamental, a las convenciones que en nombre de la Renta se han formalizado con los Sindicatos de Tabacos de Canarias; el derecho reconocido a favor del Estado de adquirir, en su día, cualquier fábrica de tabaco que el interesado construya y el material de la misma sin desembolsar cantidad alguna, y la facultad de la Administración de intervenir, sin la menor limitación, la gestión del servicio de que se trata.

No han podido dejar de tenerse en cuenta por el Gobierno de S. M., al estudiar este asunto, razones de alta política que le inducen a buscar en la zona de Protectorado de Marruecos, los mayores arraigos de intereses e influencias, ya que hacia ella y acaso como modesta compensación de enormes sacrificios y esfuerzos, convenga derivar el sobrante de las inagotables energías españolas.

Las consideraciones enunciadas justifican que se lleve a cabo la adjudicación del servicio, sin otras solemnidades administrativas, y por analogía manifiesta con lo establecido en el número 2.º del artículo 55 de la ley de Contabilidad, ya que de otra suerte la unidad pretendida en la actuación de los Monopolios no se conseguiría.

Por todo ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-ley. Madrid, 1.º de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.373.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad sustancialmente con lo dictaminado por el Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga a D. Juan March y Ordinas, actual subarrendatario del Monopolio del tabaco en la Región del Rif y en la de Yebala, la explotación del Monopolio del tabaco en las plazas de Ceuta y Melilla, con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.º El contrato entrará en vigor el 1.º de Octubre del corriente año y se extinguirá—aparte de los casos de rescisión o resolución—cuando, por cualquier causa, el adjudicatario cese en la explotación del Monopolio en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

En todo caso quedará sin efecto el contrato el 30 de Junio de 1941, fecha en que expira el que con el Estado tiene celebrado la Compañía Arrendataria de Tabacos.

2.º El adjudicatario abonará al Estado, en concepto de canon fijo, la suma de 1.356.000 pesetas anuales, siempre que el importe de la venta líquida en cada año no exceda de 3.000.000 de pesetas.

Si las ventas rebasaran esa cifra, el Estado percibirá, además, un 40 por 100 del exceso cuando el importe de aquéllas no sea superior a 4.000.000 de pesetas, y un 50 por 100 si la cuantía de las ventas excedieran de pesetas 4.000.000.

A los efectos de esta base, la venta líquida se fijará detrayendo de la venta bruta el premio asignado a los expendedores.

3.º El canon fijo se ingresará en el Tesoro por trimestres anticipados, y el sobre canon a los diez días de ser aprobada la liquidación anual.

4.º Los precios de venta de las labores serán idénticos a los fijados en la Zona del Protectorado, sin que puedan ser nunca superiores a los de la Península, ni tampoco inferiores en más de un 25 por 100.

El adjudicatario deberá tener siempre a la venta una labor especial exclusivamente para las clases de tropa, distinta en su forma de las demás y que se expendirá con una bonificación de un 50 por 100, por lo menos, con relación a las labores similares.

5.º Para garantizar el cumpli-

miento de las obligaciones impuestas al adjudicatario deberá éste prestar a favor de la Hacienda y con antelación a la fecha en que se haga cargo del servicio, una fianza de 250.000 pesetas efectivas en valores del Estado.

6.º El adjudicatario deberá respetar los contratos de arriendo de locales con destino a la Renta que tenga celebrados la Compañía Arrendataria de Tabacos.

El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Representación del Estado cerca de la Compañía, fijará qué labores de las que constituyeran el repuesto que para las plazas de Ceuta y Melilla tenga la repetida Compañía con arreglo a su régimen vigente, ha de adquirir el adjudicatario.

7.º El adjudicatario se subrogará en las obligaciones que con los Sindicatos de Tabacos de Canarias y por lo que respecta a las plazas de Seberanía tiene contratadas la Compañía Arrendataria en nombre de la Renta, con la salvación consignada en la base 4.º

8.º Si el adjudicatario construyera en el territorio de Ceuta o de Melilla una fábrica de tabacos, se entenderá que ésta y el material en ella instalado pasarán a ser propiedad del Estado al terminar el contrato.

9.º Los premios de los expendedores, que habrá de satisfacer el adjudicatario, no podrán exceder del 5 por 100 del importe de las ventas, ni ser tampoco inferiores al 3 por 100 de esa suma.

Las expendedorías en las plazas de Ceuta y Melilla serán provistas por el adjudicatario, debiendo recaer forzosamente el nombramiento en viudas o huérfanas, mayores de edad y solteras, de Oficiales o clases de segunda categoría del Ejército o de la Armada que aspiren a esos puestos.

La venta de la labor especial determinada en la base 4.º se realizará únicamente en la expendedoría de Ceuta y en la de Melilla que designe el adjudicatario.

10.º El Estado intervendrá, por medio de sus funcionarios, la administración del servicio de que se trata, sin limitación de ningún género, quedando obligado el adjudicatario a facilitar a aquéllos cuantos antecedentes se le reclamen y a poner de manifiesto sus libros y demás documentos de contabilidad.

para el ejercicio de la función inspectora.

11. La Administración se reserva el derecho de rescindir el contrato en cualquier momento y sin expresión de causa; pero para que ese derecho tenga efectividad será requisito indispensable que se ponga el acuerdo de rescisión en conocimiento del interesado con un año de antelación. La rescisión llevará aparejada la indemnización de los perjuicios que puedan irrogarse al interesado.

El incumplimiento por parte del adjudicatario de cualquiera de las condiciones impuestas motivará la rescisión del contrato, quedando aquél obligado a la indemnización correspondiente.

En el caso a que se refiere el párrafo primero de esta base, el acuerdo se adoptará por el Consejo de Ministros, sin que contra aquél se dé recurso alguno. En el supuesto a que se contrae el párrafo segundo, el acuerdo se adoptará por el Ministro de Hacienda, oído el interesado y previo informe del Consejo de Estado y contra la resolución ministerial procederá el recurso contencioso.

12. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos y obligaciones que imponga el cumplimiento del servicio otorgado.

Artículo 2.º Las bases que integran el artículo anterior serán des-
envueltas dentro del término de un mes, a partir de la inserción de este Decreto en la GACETA, en el correspondiente contrato que habrá de someterse a la aprobación del Ministro de Hacienda, y una vez cumplido ese requisito, elevarse a escritura pública.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA**

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 18 de Junio último, por el que se concede a la Sociedad Constructora Se-

villana, S. L., un préstamo del Estado para la construcción de un palacio-hotel en Sevilla, establece en su artículo 9.º las exenciones tributarias de que la entidad concesionaria debe disfrutar. Pero la redacción de este artículo se presta a dudas e interpretaciones diversas, y como la materia es de indudable importancia, se hace necesario aclarar de modo definitivo tal privilegio, sobre la base de que esas exenciones no han de alcanzar ni a la explotación de la industria de hospedaje ni al subsidio territorial durante el tiempo que el edificio está destinado a hotel de viajeros.

A fijar tan interesante extremo tiende el adjunto proyecto de Real decreto-ley que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 2 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.374.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 9.º del Real decreto-ley de 18 de Junio de 1927 quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 9.º La Sociedad Constructora Sevillana, S. L., disfrutarán de las exenciones tributarias que se otorgan a las Sociedades constructoras, a los terrenos y a las edificaciones en el apartado A) del capítulo 2.º del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, hasta el momento de la terminación del edificio, en condiciones de ser destinado a hospedaje. Desde este momento quedará sujeto el inmueble al pago de la contribución territorial y de cuantos impuestos se estableciesen o estuviesen ya establecidos sobre la materia, y asimismo tributará, sin privilegio alguno, el ejercicio de la industria de hospedaje. Tan pronto como la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 3.º del citado Real decreto-ley de 18 de Junio último, dedique el inmueble a pisos para alquiler, volverá a disfrutar de las mencionadas exenciones tributarias, durante veinte años, que se contarán desde el momento últimamente señalado.

Si se retirase el préstamo cesarán las exenciones.”

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

EXPOSICION

SEÑOR: Las instituciones de conciliación y arbitraje son, sin género de duda, el medio jurídico preferible para la resolución de los antagonismos y dificultades que pueden surgir en el seno de la producción industrial por la pugna de intereses entre sus diversos elementos. Multiplicar el número de aquélla conviene, pues, a los fines de la economía social, para mantenerla en estado fisiológico, cuyo funcionamiento normal aproveche hasta el máximo sus posibilidades.

La organización corporativa nacional, recientemente creada para las relaciones entre patronos y obreros, responde a estos propósitos. Y su éxito aconseja extender el espíritu que le informa, dentro de la propia esfera de la producción a las relaciones creadas entre los industriales mismos por el hecho de su forzosa, necesaria colaboración, de la que es singular ejemplo la que nace entre los creadores de las primeras materias y sus transformadores en un producto industrial.

El amplio margen de protección y favor que el Estado dispensa a la industria azucarera es suficiente a justificar en un momento dado en que aparece necesaria la intervención del Estado en el ordenamiento de las cuestiones surgidas en relación con ella; ordenamiento en el que es justo que no falte la debida intervención de los consumidores, a fin de garantizar sus derechos integrándolos en el conjunto de tan amplia función social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.375.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea circunstan-

cialmente para sólo el tiempo que resta del presente año agrícola, una Comisión arbitral mixta encargada de intervenir el cumplimiento de los contratos celebrados entre los productores de remolacha y las Empresas elaboradoras de azúcar en las regiones de Aragón, Navarra y la Rioja, y asimismo de dirimir las diferencias que surjan entre ambas partes con ocasión de tales pactos.

Artículo 2.º Esta Comisión tendrá su residencia en Zaragoza y estará compuesta por los elementos que siguen, con relación a las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño; un Vocal representante de los cultivadores de remolacha que sean propietarios de la tierra que cultivan; otro, representante de los cultivadores de remolacha que sean simples arrendatarios; un Vocal que represente a las Empresas azucareras sindicadas; otro, representante de las Empresas azucareras libres; un Vocal representante de las Cámaras oficiales Agrícolas; otro de las Cámaras de Comercio; dos Vocales, representantes de los intereses de los consumidores designados por las Cooperativas de consumo legalmente constituidas; un Vocal obrero elegido por las Asociaciones obreras constituidas legalmente y dos Vocales técnicos, Ingenieros agrónomos. Presidirá la Comisión la persona que designe el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria libremente, o de entre los Vocales anteriormente enumerados.

Las funciones de Secretario de la Comisión correrán a cargo del Vocal que designe ésta al constituirse.

Artículo 3.º En el preterito término de un mes, contado desde la fecha de su constitución, la Comisión mixta procederá a redactar el oportuno Reglamento de funciones y procedimientos, que someterá a la aprobación de este Ministerio.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 967.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en esta Presidencia para determinar

el orden de prelación de las necesidades de los Departamentos de Guerra y Marina, en lo que concierne a la ocupación del fuerte de Torregorda (Cádiz), inmediato a los polígonos de la Escuela Central de Tiro del Ejército y de la Junta facultativa de Artillería de la Armada:

Vista la Real orden de esta Presidencia de 26 de Enero de 1926, por la que se dispuso, con el laudable propósito de buscar una solución armónica, que se sometiese el asunto expresado al estudio y proposición de una Comisión mixta de los referidos Departamentos; y no habiendo llegado a un acuerdo las partes interesadas, por lo que se cursaron todos los antecedentes a la Presidencia para la resolución que se estimase oportuna:

Vistos los antecedentes legales y diligencias practicadas, y analizado el problema desde los respectivos puntos de vista de la Escuela Central de Tiro y de la Junta facultativa de Artillería; habida cuenta de la urgente necesidad de habilitar el Polígono de la Marina, y de que para ello se ha consignado ya el requerido crédito legislativo en el presupuesto extraordinario del Decreto-ley de 9 de Julio de 1926, cuyo crédito se propuso conforme a un proyecto de habilitación formulado sobre la base de que se cediese a la Marina el fuerte de Torregorda:

Vista la extensión actual de los recintos de ambos Polígonos y la necesidad de facilitar la futura expansión de cada uno, con arreglo a normas convenientes y prefijadas; considerando, además, que en plazo breve podrán tener acogida las pretensiones del ramo de Guerra y llevarse a cabo las obras necesarias en su Polígono,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que la Marina ocupe el fuerte de Torregorda, y la Escuela de Tiro la parte que pueda necesitar de los terrenos contiguos a su recinto, comprendidos entre la verja que actualmente lo limita por el Este y la carretera de San Fernando a Cádiz, y en el caso de que éstos no le bastasen, que ocupe asimismo los situados al Norte, entre la carretera y el ramal del ferrocarril, o los que le sean necesarios al otro lado de la carretera, hasta llegar al polvorín de que ahora dispone en la salina inmediata.

2.º Que por cada uno de los ramos de Guerra y Marina se construya una basada de las dos, necesarias para la instalación de los aparatos fotoestereoscópicos, que tanto la Escuela de Tiro como la Junta facultativa de Artillería proyectan adquirir para sus Polígonos, y que una vez realizadas dichas construcciones, pueden utilizarse indistintamente por ambas dependencias, conforme a las necesidades de sus respectivos servicios.

3.º Que la cantidad de 22.032,31 pesetas que la Marina proyectaba destinar a la construcción de un polvorín para la Escuela de Tiro, unida a la que esta última pensaba invertir en la instalación de una de las referidas basadas en el fuerte, se dedique a compensar el mayor gasto que por no poder utilizar los muros de éste haya de ocasionar la construcción de nuevos edificios para la mencionada Escuela de Tiro; y

4.º Que a fin de dejar deslindados los campos de una vez para siempre y con toda claridad, evitando en lo futuro toda posible discusión, es también la voluntad de S. M. que se reconozca a la Marina el derecho a ocupar, a medida que el servicio lo requiera, la parte de terreno que le pueda ser preciso de la faja comprendida entre el mar y el ramal de ferrocarril que sale del Polígono, y a la Escuela de Tiro todos los que pudiera necesitar al Este de dicha línea divisoria.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los documentos cursados a esta Presidencia por el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Guerra y de Marina.

Núm. 968.

Excmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de instancia promovida por D. Pedro Seoane y Varela, Magistrado de primera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en solicitud de aclaración de las disposiciones legales que actualmente se aplican para la jubilación por edad a los funcionarios del Alto Cuerpo en que presta sus servicios y de cuyo expediente resulta:

Que el interesado hace constar que por Real decreto de 12 de Enero de 1915 fué nombrado Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino y que por otro Real decreto de 3 de Octubre de 1917 pasó a ocupar el cargo de Ministro del mismo Tribunal, adquiriendo con ello, en virtud de la ley Orgánica de 25 de Junio de 1870, derecho a que la edad límite de su jubilación fuese la de setenta años de edad, señalada también para la jubilación de los individuos del Ministerio fiscal del Reino, a los que estaban equiparados los Fiscales del Tribunal de Cuentas que fueron incluidos en el escalafón de la carrera judicial y fiscal, como si hubieran prestado sus servicios en el Tribunal Supremo de Justicia.

Que el Estatuto de 19 de Junio de 1924 señala para los funcionarios del Tribunal Supremo de la Hacienda pública la misma edad para la jubilación forzosa que la establecida para los demás funcionarios del Estado, o sea la de sesenta y siete años, hoy la de sesenta y nueve, por lo que el reclamante estima que se le ha perjudicado privándole de un derecho adquirido, ya que ha desempeñado el cargo de Fiscal y figurado en los escalafones correspondientes, y por haber sustituido reglamentariamente al Presidente del Tribunal, está equiparado y comprendido en el espíritu de la disposición transitoria 14 del Reglamento de 3 de Marzo de 1925, para la aplicación del Estatuto.

Visto el artículo 23 del Estatuto, por el cual se equipara al Presidente y Magistrados del nuevo organismo a los del Supremo y a los de las Audiencias territoriales en sus diferentes categorías.

Vista la disposición 14 referida:

Visto el Real decreto-ley de 22 de Julio de 1926, que elevó todas las edades para la jubilación en dos años:

Considerando que si bien el artículo 24, número 1.º del Estatuto, desentendiéndose de la legislación anterior y de los derechos adquiridos y sin reparar que por el artículo 23 del mismo Cuerpo legal se equiparaba al Presidente y Magistrados del nuevo organismo a los del Supremo y a los de las Audiencias territoriales en sus diferentes categorías, y no obstante la transitoria 14, que admite la excepción en favor del Presidente, no

resuelve la situación de otros funcionarios que pudieran tener adquiridos derechos en sus Cuerpos de procedencia, como son los que han desempeñado el cargo de Fiscal y figurado en los escalafones correspondientes a los que debe estimarse comprendidos en el espíritu, ya que no en la letra de la excepción de la transitoria tantas veces mencionada:

Considerando que en aplicación del criterio general que ha ampliado las edades de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, procede hacer igual aplicación a los del Tribunal Supremo de la Hacienda pública que tuvieren adquiridos en sus Cuerpos de procedencia y en especial en el suprimido Tribunal de Cuentas del Reino, que en virtud de su ley Orgánica, el Presidente, Magistrados y Fiscal de dicho Tribunal tenían como límite de edad máxima para la jubilación forzosa la de setenta años,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar que el Presidente, los Magistrados y todos los funcionarios del Tribunal que tuviesen derechos adquiridos en sus Cuerpos de procedencia, y señaladamente en el suprimido Tribunal de Cuentas del Reino, tendrán como edad límite para la jubilación automática, como excepción del precepto estatutario, la que rigiese en los referidos Cuerpos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Núm. 969.

Excmo. Sr.: Habiendo aparecido en la Prensa diaria comunicados en los que se hacen denuncias referentes a empleos en la elaboración de bebidas de alcoholes que contienen *metanol* o alcohol metílico, y asegurándose que dicho producto procede de compuestos alcohólicos elaborados en fraude, o sea con alcohol desnaturalizado, y al objeto de depurar la certeza de las afirmaciones hechas públicas, que tanto pueden dañar a los intereses del Estado como a los del comercio e industria de buena fe.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Dirección ge-

neral de Comercio, Industria y Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se designe un Ingeniero especializado para que, juntamente con el que a su vez designe la Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda, se realicen a la mayor brevedad las investigaciones necesarias para comprobar los hechos denunciados, y se propongan las medidas de carácter técnico, industrial y fiscal que hagan imposible, caso de ser ciertos, la repetición de hechos como los publicados.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que por los Gobernadores civiles y demás Autoridades competentes en el asunto se tomen cuantas medidas sean conducentes a lograr el objeto de esta Real orden y se apliquen en su caso, las más severas sanciones a los contraventores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda y Trabajo, Comercio e Industria.

Núm. 970.

Excmo. Sr.: Vista la Nota verbal presentada con fecha 28 de Junio último por la Embajada de Alemania en esta Corte ante el Ministerio de Estado, en reclamación contra la interpretación que a partir del 20 de Junio se viene dando por las Aduanas al artículo 4.º del vigente Convenio comercial entre España y Alemania, de fecha 7 de Mayo de 1926, en su relación con el establecimiento de coeficientes prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Julio del mismo año:

Considerando que para dar una acertada interpretación a los términos del artículo 4.º del Convenio hispanoalemán no procede tomar fragmentariamente una parte del mismo, separándose del espíritu general del Convenio y de lo que previene el propio artículo 4.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926 cuando advierte "que serán respetados los derechos consolidados por Convenios comerciales vigentes en términos tales que les excluyan de la aplicación de los coeficientes que por el mismo artículo 4.º se crean para formar en cada caso parte integrante de la segunda columna del Arancel".

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Consejo de la Eco-

nomía Nacional, y como consecuencia de la interpretación que debe darse al artículo 4.º del vigente Convenio de comercio hispanoalemán, en relación con el establecimiento de coeficientes creados con carácter circunstancial por el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, se ha servido disponer que los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Alemania, comprendidos en las partidas del Arancel español enumeradas en el anejo C del referido Convenio de 7 de Mayo de 1926, disfrutarán del trato de más favor sin limitaciones en lo que respecta a derechos de importación teniendo, por tanto, derecho en las mismas al disfrute de los que aparezcan convenidos o consolidados para ellas en los Convenios celebrados con otras naciones, y al trato del régimen general vigente de segunda columna del Arancel aplicable a estas mismas naciones para aquellas partidas que estando comprendidas en el anejo C, no gocen de las referidas consolidaciones o convenciones; entendiéndose que el denominado régimen general vigente de segunda columna lleva consigo la inclusión de los coeficientes respectivos cuando las partidas los tengan asignados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 971.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Ingeniero geógrafo de entrada D. Ramón Climent Vela, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe como Ingeniero y el que le corresponde en su empleo de Comandante de Artillería, al que ha sido ascendido con la antigüedad de 3 de Junio último, por Real orden de 7 de Julio próximo pasado (D. O. número 150).

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 30 de Enero de 1920, ha tenido a bien disponer se abonen desde la indicada fecha de 3 de Junio último, al referido Ingeniero D. Ramón Climent Vela, las 2.000 pesetas de diferencia entre el sueldo que percibe por ese Instituto Geográfico y Catastral, como Ingenie-

ro de entrada, Jefe de Negociado de tercera clase, y el que le corresponde como Comandante de Artillería, con cargo a la Sección primera, capítulo 17, artículo 2.º, concepto segundo del Presupuesto vigente, y se de por anulada la Real orden de 19 de Mayo del presente año, que le concedía la diferencia de sueldo de 1.000 pesetas por dos quinquenios de efectividad en el empleo de Capitán, debiendo cesar en su percibo desde la misma fecha de 3 de Junio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 972.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Alvarez Pérez, de Granada, la autorización para instalar en la villa de Zubia (Granada) una fábrica de aglomerados de carbón mineral.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Núm. 973.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Productos de Loza del Nervión, S. A., de Axpe Erandio, la autorización para instalar una prensa filtro de hierro y varias máquinas adecuadas para fabricar diferentes artículos, así como para construir dos nuevos hornos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 974.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijos de M. Devis, de Valencia, la autorización para instalar en sus talleres de construcción de material ferroviario, una prensa de rebarbar y forjar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 975.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Ballester Jové, de Barcelona, la autorización para instalar dos máquinas, sistemas "Blaque" y "Escarpín", en su fábrica de alpargatas, para la fabricación de éstas con suela de goma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 976.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Victorio Belsué, de Alfaro, la autorización para instalar en su fábrica de conservas vegetales, una máquina cerradora de botes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Logroño.

Núm. 977.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité

té regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Luis Guñau Moreno, de Barcelona, la autorización para instalar en Palautordera (Barcelona), una fábrica de tintorería para teñido de tejidos e hilados de seda natural y artificial y sus mezclas, adquirida la maquinaria con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 978.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Alvaro López Gutiérrez, de Crespos, la autorización para instalar un molino destinado a la molturación de granos por medio de maquila, y al suministro de fluido, adquirida la maquinaria con anterioridad a la Real orden de 4 de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Avila.

Núm. 979.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad Andaluza de Cementos Portland, de Sevilla, la autorización para instalar un laminador y un molino con que triturar la primera materia necesaria para abastecer un horno giratorio y un molino como reserva para moler el Klinker, procedente de los hornos establecidos en su fábrica, sin que aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Núm. 980.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Más Lluch, de Barcelona, la autorización para instalar dos máquinas para el perforado de cartones para tejidos labrados, con objeto de ampliar dicha industria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 981.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Louis George, S. en C., de Barcelona, la autorización para instalar, en su fábrica de hilos para coser, una máquina para retorcer hilo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 982.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad anónima Scintilla, de Madrid, la autorización para instalar una fábrica de

magnetos, dinamos, aparatos de arranque y demás material eléctrico accesorio para automóviles, aeroplanos, hidroplanos y demás motores de explosión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 983.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Muller y Compañía, de Barcelona, la autorización para sustituir una máquina engomadora por otra más nueva, en su fábrica de tejidos impermeables, sita en Cugat del Vallés, sin que aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 984.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Industrias Químicas y Tartáricas, S. A., de Gerona, la autorización para sustituir una evaporadora al vacío, una hidroextractora y un filtro prensa, para tratamientos de ácidos, de una producción de 500 tms. de ácido tartárico, por otras de análogas características, sin que aumente la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 935.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Fernando Saldaña Zambrano, de San Sebastián, la autorización para constituir una Sociedad Mercantil anónima para la edificación y explotación en Pamplona de una fábrica productora de gas y subproductos, obtenidos por destilación de la hulla y sus derivados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 936.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Mosquera Amores, de Corral de Almaguer, la autorización para ampliar su fábrica de harinas de una producción actual de 5.000 kilogramos cada veinticuatro horas, hasta 10.000.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Toledo.

Núm. 937.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. J. Vila Berenguer, de Badalona, la autorización para trasladar su taller mecánico desde la carretera de Mollet, número 1, al 104 de esta misma carretera, dentro de la ciudad de Badalona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 938.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. J. Francisco Pérez, de Barcelona, la autorización para trasladar su fábrica de bombillas eléctricas desde la calle de Marina, 247, a la de Sanz, 365, de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 939.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Tomás Rodríguez Zarracina, de Valladolid, la autorización para trasladar un molino de piedras para la mouturación de piensos, dentro del mismo pueblo de Ampudia (Palencia).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Núm. 990.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ignacio M. Canals, de Barcelona, la autorización para trasladar una fábrica de tejidos de algodón, sita en Capellades, a Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 991.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la Sociedad Ferrándiz y Compañía, de Elche, la autorización para trasladar una fábrica de hilados y tejidos de algodón, adquirida de don Esteban Bartra Vendrell, desde Barcelona a Elche. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 992.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Salvador Canony y Font, de Barcelona, la autorización para trasladar, dentro de la misma población, cuatro máquinas circulares para tejidos de punto, cuatro malladoras, dos máquinas especiales para coser, cinco bobinadoras y una prensa para aprestos. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 993.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Salvador Canony y Font, de Barcelona, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto dos telares Cotton, destinados, uno a la fabricación de pies y otro al de piernas de medias, ambos nuevos. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 894.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Salvador Canoy y Font, de Barcelona, la autorización para continuar ejerciendo la industria de fabricación de géneros de punto de algodón, a que venía dedicándose como socio de la Compañía mercantil Daura y Canoy, S. en C. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 895.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Tenas, S. en C., de Canet de Mar, la autorización para instalar dos telares Cotton, con destino a su fábrica de medias y calcetines de alta novedad y fantasía, siempre que se sustituya la maquinaria anticuada por otra nueva más perfeccionada, entendiéndose que si esta sustitución no se lleva a cabo se entenderá denegada la autorización pedida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 896.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Llobet Guri,

de Calella, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto, sita en Calella, 40 máquinas Cotton para la fabricación de piernas y pies de medias de hilo de seda, en sustitución de las que ahora tiene, siempre que se sustituya la maquinaria anticuada por otra nueva más perfeccionada, entendiéndose que si esta sustitución no se lleva a cabo se entenderá denegada la autorización pedida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 897.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar, por injustificada, la denuncia formulada por D. Enrique Loza Gay, de Barcelona, contra don Manuel Roure, de Mollerusa (Lérida), fundada en haber montado una fábrica de trefilería, sin autorización del Comité, y, al parecer, sin pagar contribución; trasladándole al Gobernador el acuerdo de que, si lo estima conveniente, imponga sanción al denunciante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 86.

ha tenido a bien disponer que la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se conceda a las familias de los muertos en campaña, por comprenderles los extremos del Real decreto de 17 de Mayo de 1927 (*Diario Oficial* número 109), lleve sobre la cinta de que pende dicha condecoración un aspa negra de igual forma y dimensiones que la señalada para los he-

ridos en campaña en el artículo 3.º del Reglamento de 14 de Abril de 1926 (*Colección Legislativa* número 148).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor

Núm. 87.

Excmo. Sr.: En vista de las numerosas peticiones recibidas en este Ministerio solicitando prórroga del plazo reglamentario para acogerse a los beneficios de reducción del tiempo del servicio en filas; teniendo en cuenta que la repatriación y licenciamiento de parte del Ejército de Africa ha modificado la situación de muchos individuos alistados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un plazo improrrogable, sin que la concesión sienta precedente, hasta el día 30 de Septiembre próximo, para que los individuos del reemplazo del año actual y agregados al mismo por haber cesado en las prórrogas de segunda clase, o por haber variado su clasificación, puedan ingresar en las Delegaciones de Hacienda el importe del primer plazo de la cuota militar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 424.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para la adquisición, mediante subasta pública, de 64.000 kilogramos de cobre electrolítico, con destino a la acuñación de moneda taladrada de cuproníquel, de 25 céntimos de peseta, dispuesta por Reales órdenes de 12 de Mayo y 2 de Julio del corriente año:

Resultando que con sujeción al dictamen de la Sección facultativa de dicho Establecimiento se ha formulado el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subas-

ta, en el que se detallan las características que ha de reunir el cobre de que se trata:

Resultando que tanto la Abogacía del Estado como el Tribunal Supremo de la Hacienda pública han emitido su dictamen favorable a la adquisición, mostrando su conformidad con el referido pliego de condiciones.

Considerando que en el mismo quedan bien determinadas las obligaciones y derechos del Estado y del contratista, así como las responsabilidades que éste contrae y se han cumplido cuantos requisitos previene la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones legales vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los dictámenes de la Abogacía del Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver se apruebe el pliego de condiciones de referencia y autorizar al expresado Centro para contratar mediante subasta pública el suministro de 64.000 kilogramos de cobre electrolítico que ha de emplearse en la elaboración de la nueva moneda tallada de cuproníquel, de 25 céntimos de peseta.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde

V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio relativa al Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1928, a saber: 100.313.312 (cien millones trescientas trece mil ochocientas doce) pesetas en concepto de cupo del Tesoro, 16.050.210 (diez y seis millones cincuenta mil doscientas diez) pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza y 113.787 (ciento trece mil setecientas ochenta y siete) pesetas como recargo adicional de urbana, de los cuales han de gravar: sobre los 132.167.260 de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección, 21.146.762 (veintiún millones ciento cuarenta y seis mil setecientas sesenta y dos) pesetas por cupo del Tesoro a razón del 16 por 100, y 3.383.482 (tres millones trescientas ochenta y tres mil cuatrocientas ochenta y dos) pesetas por recargo del 16 por 100; sobre los 409.049.905 de riqueza rústica y pecuaria de la segunda Sección, 77.649.886 (setenta y siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil

ochocientas ochenta y seis) pesetas por cupo del Tesoro a razón de 18'982.986 por 100, y 12.423.982 (doce millones cuatrocientas veintitrés mil novecientas ochenta y dos) pesetas por recargo del 16 por 100; y finalmente sobre los 7.317.636 a que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana, 1.517.164 (un millón quinientas diez y siete mil ciento sesenta y cuatro) pesetas como cupo del Tesoro a razón de 20'732.986 por 100, 242.746 (doscientas cuarenta y dos mil setecientas cuarenta y seis) pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza y 113.787 (ciento trece mil setecientas ochenta y siete) pesetas como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el Repartimiento de la Contribución territorial para el ejercicio de 1928 en la forma propuesta por esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

CONTRIBUCION TERRITORIAL — EJERCICIO DE 1928

REPARTIMIENTO	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Cupo fijo (Ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....	»	»	170.000.000
Aumento del 25 por 100 sobre la riqueza territorial en régimen de amillaramiento existente en 1923-24. (Ley de 26 de Julio de 1922, núm. 1.º).....	»	»	21.554.094
Aumento del 25 por 100 sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, existente en 1926-27. (Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, artículo 1.º, caso a).....	»	»	21.084.765
Total cupo.....	»	»	212.638.859
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyo Avance catastral de la riqueza rústica se hallaba aprobado en 30 de Junio de 1927 (Real orden de 22 de Octubre de 1926), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	52.673.052		
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyo Registro fiscal de edificios y solares se hallaba aprobado en 30 de Junio de 1927. (Real orden de 22 de Octubre de 1926), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	52.198.133		
		104.871.185	
Cantidad asignada a las Provincias Vascongadas por el artículo 4.º del Reglamento de 24 de Diciembre de 1926.....	»	1.511.330	
Cantidad asignada a la provincia de Navarra por el Real decreto de 19 de Febrero de 1877.....	»	2.000.000	108.382.515
Restan a repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las Leyes.....	»	»	104.253.344
Suma la riqueza base del Repartimiento 548.534.801 pesetas, a saber: 541.217.163 de rústica y pecuaria y 7.317.638 de urbana. Debiendo ser el tipo medio del Repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, aquel tipo será, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes, 18,982,936 por 100, y el de la riqueza urbana, con análogas reservas 20,732,986 por 100. Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100, máximo señalado por la ley de 12 de Junio de 1911 para la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección, que importa 132.167.260 pesetas, se rebaja el excedente.....	»	»	3.942.532
Y resta como cantidad definitiva del Repartimiento.....	»	»	100.313.812
De los cuales corresponden: A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección al 16 por 100.....	21.146.762		
A la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la segunda sección al 18,982,936 por 100.....	77.649.886		
Suma, pues, el cupo de la riqueza rústica y pecuaria.....	»	98.796.648	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.			
Importa el cupo de la riqueza urbana, a razón de 20,732,986 por 100.....	1.517.164		
		1.517.164	
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.			
Total de los cupos igual a la cantidad repartida....	»	»	100.313.812

AVANCE CATASTRAL

DESIGNACION	B A S E S — Pesetas	CONTRIBUCIÓN — Pesetas
Riqueza rústica.....	597.186.291	83.606.081
Idem urbana.....	{ Comprobada.....	77.392.172
	{ No comprobada.....	22.111.406

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los Avances.

RESUMEN

DESIGNACIÓN	BASES — Pesetas	CONTRIBUCION — Pesetas
Provincias de régimen común.		
A.—En régimen de cupo.....	548.534.801	100.313.812
B.—En régimen de cuota.....	1.175.275.504	183.109.659
<i>Suma</i>	1.723.810.305	283.423.471
A.—Riqueza rústica y pecuaria.....	1.138.403.456	182.402.729
B.—Riqueza urbana.....	585.406.849	101.020.742
<i>Suma</i>	1.723.810.305	283.423.471
Provincias aforadas.		
Alava.....		19.320
Guipúzcoa.....		19.722
Vizcaya.....		1.208.288
Navarra.....		2.012.000
<i>Suma</i>		3.511.330
Todas las provincias del Reino.		
Provincias de régimen común.....		283.423.471
Provincias aforadas.....		3.511.330
TOTAL PARA 1928		286.934.801

ANO DE 1922.—RIQUEZA RUSTICA Y PECUARIA

Estado letra A, que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino que a continuación se expresan, a saber: 541.217.165 pesetas de riqueza imponible la que, aplicados los coeficientes que se elevan a 18,56 y 22,020, 264 por 100, da una contribución de 114.694.112 pesetas, o sean 98.756.648 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria a los tipos de 16 y 18,982,986 por 100 y 15.807,464 pesetas de recargo para atenciones de Primera enseñanza.

PROVINCIAS	PRIMERA SECCION				SEGUNDA SECCION				Cupo al tipo del 16 por 100	Recargo del 16 por 100	TOTAL contribución coeficiente 18,56 por 100	SEGUNDA SECCION			Cupo al tipo del 18,982,986 por 100	Recargo del 16 por 100	TOTAL contribución coeficiente 22,020, 264 por 100
	Rústica	Pecuaria	TOTAL	TOTAL	Rústica	Pecuaria	TOTAL	TOTAL									
								Rústica				Pecuaria					
Alicante.....	»	1.005	1.005	187	3.064.535	25.521	3.090.056	586.585	93.854	680.439	»	»	»	»	»	»	»
Almería.....	2.937.592	291.601	3.229.193	593.338	3.460.294	387.599	3.847.890	730.444	116.871	847.315	»	»	»	»	»	»	»
Ávila.....	597.342	155.216	752.558	139.675	120.409	1.153.605	5.778.887	1.087.005	175.521	1.272.526	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	340.190	130.756	470.946	87.407	3.751.243	1.111.098	4.862.341	923.018	147.683	1.070.701	»	»	»	»	»	»	»
Barcelona.....	350.577	9.962	360.539	66.916	746.173	23.173.361	23.920.534	4.398.939	703.830	5.102.769	»	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	3.496.101	418.203	3.914.304	726.495	22.426.488	1.567.007	24.993.493	2.449.224	391.876	2.841.100	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	11.051.484	1.489.431	12.540.915	321.048	2.500.793	475.074	2.975.867	564.908	90.3.5	655.293	»	»	»	»	»	»	»
Castellón.....	5.045.931	176.568	5.222.499	969.296	3.708.807	121.138	3.829.945	727.038	116.326	843.364	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	24.105.286	1.653.856	25.759.142	4.889.854	782.377	5.672.231	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca.....	439.745	142.671	582.416	108.097	8.988.050	1.766.421	10.754.471	2.041.520	326.643	2.368.163	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	2.863.879	101.717	2.965.596	550.414	13.900.950	780.482	14.681.432	2.788.113	446.093	3.234.211	»	»	»	»	»	»	»
Granada.....	128.382	5.074	133.456	24.759	777.120	52.477	829.597	157.482	25.197	182.679	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara.....	819.637	337.962	1.157.599	214.851	7.991.417	2.540.648	10.532.065	1.999.301	319.888	2.319.189	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	4.831.824	762.695	5.594.519	143.220	216.503	48.866	265.369	49.995	7.999	57.994	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	528.823	69.002	597.825	110.956	14.755.614	2.973.123	17.045.737	3.235.790	517.726	3.753.516	»	»	»	»	»	»	»
León.....	»	»	»	»	17.756.387	3.389.266	21.445.653	4.071.025	631.364	4.722.389	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	4.792.062	143.150	4.935.212	915.975	11.275.703	891.295	12.166.908	2.309.642	339.543	2.679.185	»	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	5.783.174	533.888	6.317.062	1.172.447	6.766.849	830.510	7.66.859	1.436.416	229.827	1.666.243	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	17.015.765	1.689.475	18.705.240	3.550.813	568.130	4.118.943	»	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	262.144	22.584	284.728	52.845	6.490.815	129.830	2.356.560	447.346	71.575	518.921	»	»	»	»	»	»	»
Malaga.....	»	»	»	»	15.119.010	2.355.293	17.474.303	3.317.145	539.743	3.854.888	»	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	19.619.057	1.049.889	20.718.946	3.933.069	629.191	4.562.360	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	»	»	1.582.596	222.083	1.804.685	342.533	54.813	397.396	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	11.496.374	1.325.103	12.821.477	2.379.666	19.650.186	638.917	20.309.103	3.855.274	616.844	4.472.118	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	»	»	8.439.691	144.959	8.584.650	2.113.593	33.143	2.451.539	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	»	»	»	»	2.757.155	678.550	3.435.705	652.119	104.352	766.561	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	2.439.378	693.938	3.133.316	579.688	2.961.982	815.893	6.879.085	1.305.856	208.937	1.514.793	»	»	»	»	»	»	»
Santander.....	6.528.548	1.288.816	7.817.364	1.450.902	16.279.724	1.161.075	17.440.799	3.310.784	529.726	3.840.510	»	»	»	»	»	»	»
Segovia.....	3.390.882	713.075	4.103.957	761.694	9.200.724	1.034.932	10.225.656	1.941.195	310.582	2.251.717	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	»	»	»	»	18.625.123	488.326	19.113.449	3.623.533	580.538	4.208.831	»	»	»	»	»	»	»
Soria.....	4.233.289	1.181.543	5.414.832	2.004.993	6.117.432	781.653	6.899.085	1.305.856	208.937	1.514.793	»	»	»	»	»	»	»
Tarazona.....	1.517.745	75.381	1.593.126	1.004.993	2.961.982	815.893	3.777.865	717.182	114.744	3.892.609	»	»	»	»	»	»	»
Teruel.....	5.607.273	827.151	6.434.424	295.684	16.279.724	1.161.075	17.440.799	3.310.784	529.726	3.840.510	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	24.777.905	883.006	25.660.911	4.762.665	18.625.123	488.326	19.113.449	3.623.533	580.538	4.208.831	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	901.931	179.021	1.080.952	200.624	8.011.936	1.175.709	9.187.645	1.744.029	279.084	2.023.163	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	4.818.853	1.053.250	5.872.103	1.089.863	7.911.574	1.784.711	9.093.385	1.726.756	276.261	2.003.037	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	8.024.312	1.037.595	9.061.907	1.631.890	19.963.729	2.322.692	23.286.421	4.230.628	676.901	4.907.529	»	»	»	»	»	»	»
Balears.....	106.026	16.493	122.519	22.740	12.958.189	903.133	13.861.322	2.631.233	421.005	3.052.288	»	»	»	»	»	»	»
Canarias: Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	5.722.043	193.757	5.825.805	1.105.912	176.946	1.282.358	»	»	»	»	»	»	»
Las Palmas.....	»	»	»	»	5.762.863	154.379	5.857.245	1.111.880	177.901	1.289.781	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	118.101.403	14.065.857	132.167.260	24.530.244	307.905.247	41.144.658	409.049.905	77.640.186	12.423.982	90.073.868	»	»	»	»	»	»	»

Madrid, 23 de Julio de 1927.—El Director General, José de Lara.—3 de Agosto de 1927.—Aprobado en Consejo de Ministros.—E. Aunós.

AÑO 1928. — RIQUEZA URBANA

ESTADO letra B que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, que a continuación se expresan, a saber 7.317.636 pesetas de Riqueza Imponible, la que, aplicado el coeficiente, que se eleva a 25.605.238 por 100, da una contribución de 1.873.697 pesetas, o sea: 1.517.164 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la Riqueza Urbana al tipo de 20,732,986 por 100; 242.746 pesetas de recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza y 113.787 pesetas por el 7,50 por 100 de recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA, base del repar- timiento para 1928 Pesetas	CUPO al 20,732,986 por 100 Pesetas	RECARGO del 16 por 100 Pesetas	RECARGO adicional del 7,50 por 100 Pesetas	TOTAL, contribución coeficiente 25.605.238 por 100 Pesetas
Albacete.....	123.760	25.659	4.105	1.924	31.683
Alicante.....	222.315	46.093	7.375	3.457	55.925
Almería.....	522.080	103.243	17.319	8.113	133.680
Ávila.....	15.863	3.290	526	247	4.063
Badajoz.....	101.552	21.055	3.309	1.579	26.003
Burgos.....	6.657	1.380	221	103	1.704
Cádiz.....	434.706	90.128	14.420	6.760	111.303
Ciudad Real.....	2.941	610	98	46	754
Córdoba.....	402.193	83.387	13.342	6.254	102.983
Coruña.....	1.845.242	382.514	61.212	28.693	472.479
Cuenca.....	108.011	22.394	3.583	1.680	27.657
Gerona.....	38	8	1	1	10
Granada.....	313.173	64.930	10.339	4.870	80.189
Guadalajara.....	17.800	3.691	590	277	4.553
Jaén.....	205.833	42.676	6.828	3.201	52.705
León.....	47.572	9.863	1.578	740	12.181
Lérida.....	657	136	22	10	168
Lugo.....	708.220	146.335	23.493	11.012	181.340
Málaga.....	244.923	50.780	8.125	3.803	62.713
Murcia.....	375.915	77.938	12.470	5.845	96.553
Orense.....	94.554	19.604	3.137	1.470	24.211
Oviedo.....	109.385	22.679	3.628	1.701	28.003
Palencia.....	46.295	9.598	1.536	720	11.854
Pontevedra.....	190.622	39.522	6.324	2.964	48.810
Santander.....	25.878	5.365	858	402	6.625
Sevilla.....	143.284	29.707	4.753	2.228	36.688
Tarragona.....	1.590	330	53	25	408
Teruel.....	83.753	17.365	2.779	1.302	21.446
Toledo.....	75.569	15.668	2.507	1.175	19.350
Valencia.....	53.178	11.647	1.864	873	14.384
Valladolid.....	211.382	43.826	7.012	3.287	54.125
Zamora.....	143.710	29.795	4.767	2.235	36.797
Zaragoza.....	14.843	3.077	492	231	3.800
Baleares.....	137.512	28.510	4.562	2.133	35.210
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	44.216	9.167	1.467	683	11.322
Las Palmas.....	239.398	49.634	7.941	3.723	61.298
TOTALES.....	7.317.636	1.517.164	242.746	113.787	1.873.697

Madrid, 28 de Julio de 1927.—El Director general, José de Lara.—3 de Agosto de 1927.—Aprobado en Consejo de Ministros.—E. Aunós.

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José María Plaza y Tobía, Arquitecto del Catastro de la Riqueza urbana con destino en la provincia de Cádiz, en solicitud de prórroga de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha prórroga de un mes, con medio sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 12 de Julio de 1927 por el Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Granada, D. Angel Vázquez Blanco, en que solicita se le considere reintegrado en aquél una vez cumplidos sus deberes militares en 10 de Julio último, como acredita con certificación expedida por la correspondiente Autoridad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el dicho Auxiliar Sr. Vázquez quede posesionado de su destino en Granada con fecha 12 de Julio del corriente año, terminada la situación de excedencia forzosa en su cargo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 937.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que motivaron la Real orden telegráfica de este Ministerio de fecha 27 de Noviembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere derogada dicha disposición, por la cual se prohibía la importación en España de trapos viejos procedentes de Orán.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REALES ORDENES

Núm. 938.

Excmo. Sr.: Por reunir el tiempo de servicios efectivos abonables que para la jubilación dispone el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETA del 10),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 13 del actual mes el Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona D. Félix Carmona Morillas, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Núm. 939.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez; con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. José Aguado Pérez, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Autorizada por el Gobierno francés la exportación a España de 10.000 toneladas de chatarra, y a fin de proceder a una distribución equitativa entre los consumidores nacionales, se invita a las personas o entidades interesadas a que en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, soliciten de este Consejo de la Economía Nacional las cantidades que deseen importar.

Madrid, 2 de Agosto de 1927.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Julio de 1927, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 Interior, 69,422.
4 por 100 Exterior, 84,937.
4 por 100 Amortizable, 88,764.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 93,650.
5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 92,945.
5 por 100 Amortizable, emisión 1926, 102,630.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, sin impuestos, 103,560.
5 por 100 Amortizable, emisión 1927, con impuestos, 91,665.
Deuda ferroviaria del Estado, 5 por 100 Amortizable, 102,110.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 88,361.

Idem id. id., al 5 por 100, 99,510.

Idem id. id., al 6 por 100, 109,657.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 99,444.

Madrid, 4 de Agosto de 1927.—Por el Director general, J. Montes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión; por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos de la Diputación provincial de León, vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 9.000 pesetas.

Idem id. del Ayuntamiento de Palencia, vacante por jubilación del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 7.000 pesetas.

Idem id. de la de La Unión (Murcia), vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Idem id. de la de Castro Urdiales (Santander), vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, libre de descuento, y por la agrupación forzosa para atenciones de justicia de aquel partido, 250 pesetas.

Idem id. de la de Jumilla (Murcia), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Trujillo (Cáceres) vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem id. de la de Cudillero (Oviedo), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas voluntarias, abonando el Ayuntamiento además el descuento por el impuesto de Utilidades.

Idem id. de la de Arcos de la Frontera (Cádiz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Madrid, 4 de Agosto de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.